--- Trelew, de marzo del año dos mil dieciséis.----------

- **VISTO:**---------- --

- El recurso de queja por denegación del recurso de apelación interpuesto a fs. 09/12 contra la resolución de fs. 08.----------

-- **Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- A fs. 08 el juez de grado resolvió denegar por formalmente inadmisible el recurso de apelación intentado contra la providencia de fecha 05/02/16 (fs. 08).---------- Fundamentó su decisión sosteniendo que la providencia impugnada es reiteración de la resolución firme de fs. 1.----------

- II.- El Dr. Ricardo Emilio Nassif en el carácter de Defensor Público a cargo de la Oficina de la Defensa Pública de Rawson interpone formal recurso de queja.---------- Como fundamento del mismo señala que el juez de grado se limitó a disponer que el recurso de apelación se rechaza por formalmente inadmisible entendiendo que lo peticionado está en relación con otra providencia anterior que en realidad no está relacionada en absoluto.----------

- Sostiene que el recurso de apelación que interpuso no adolece de ninguna cuestión que amerite su rechazo, y de existir alguna cuestión formal es de todo el recurso no solo de una parte.----------

- Refiere que el enfoque de los casos y del derecho aplicable a ellos no es motivo para rechazar los recursos, sino que más bien en la estructuración del sistema jurídico elegido en nuestro país se erige a partir del reconocimiento de las posibles divergencias entre las partes y el juez. Afirma que lo contrario sería desconocer las distintas etapas recursivas y los órganos colegiados para resolverlos sucesivamente hasta llegar a la mismísima Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los organismos internacionales desde la reforma constitucional. Cita doctrina en su poyo.---------- Alega que el recurso no tiene que ver con su designación sino sobre el cumplimiento del rol de curador del condenado V., una es la definición de quién es el curador y la otra es qué puede o no hacer el curador.---------- Añade que desde la óptica procesal también es errado el criterio ya que el Curador Provisional es parte en el expediente y por ende, mal puede pretenderse que carece de legitimación para recurrir cuando se le deniega lo peticionado en el ejercicio de su rol.----- Sostiene que si bien no hay una regulación procesal, para el ejercicio del rol, lo cierto es que el curador es parte del expediente y si se le solicita opinión de lo que remitió el Tribunal Oral Federal de la localidad de Ushuaia, mal puede decirse después que lo que opine o solicite en función de ello es improcedente y cerrar la discusión allí mismo rechazando todas las vías recursivas posibles.---------- II.- Conforme ha sido planteada la queja se adelanta que no ha de prosperar.---------- 1. En primer lugar, se advierte que todas las presentaciones realizadas por el Dr. Ricardo Emilio Nassif, lo fueron en su carácter de Defensor Público a cargo de la Oficina de la Defensa Pública de Rawson, y no en el carácter de curador que le confiere

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

la calidad de parte para peticionar, carácter que tampoco acredita pues no acompaña la aceptación al cargo para el que fue designado.----------
Esta Cámara tiene dicho que, a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos, careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado.----------
- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.)(esta Sala SIC 040/10, SIC 066/10).----------
-- 2. En segundo lugar, surge con claridad de la providencia de fs. 01 que en la misma se designó curador al Dr. Ricardo Nassif en el marco de lo dispuesto por el art. 12 del C. Penal, según el cual, se priva a los penados de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos en razón de la inhabilitación absoluta que se impone cuando la pena supera los tres años, quedando sujetos en tal supuesto a la curatela establecida en el Código Civil para los incapaces. Es decir, en dicha providencia se estableció quién ejercería la curatela y el alcance de su actuación en el marco de la norma legal citada.----------
- Por su parte, el art. 138 del CCyC en su segundo párrafo estatuye que la principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz, de allí que la participación del quejoso en el requerimiento del penado deviene indispensable con motivo de la remisión expresa del art. 12 del C. Penal a la norma civil.----------
---

--- Ello así, siendo que la providencia apelada hace saber nuevamente al curador que deberá ajustar su cometido al régimen previsto por el art. 12 del C. Penal, constituye una reiteración y remisión a lo dispuesto a fs. 01, de allí que le asiste razón al juzgador de grado respecto a la denegatoria del recurso de apelación.---------- Es criterio de este Cuerpo, que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas (esta Sala, S.I.C. 26/02, S.I.L. 16/04, 185/08, SIF 44/10), pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (Sala A, S.I.C. 22/05, 92/05, 93/05, 121/05,).---------- 3. En orden a la argumentación del recurrente en cuanto a que mal puede solicitarse una opinión y luego rechazarse las vías recursivas, orientada a admitir la doble instancia con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de defensa en juicio, este Tribunal tiene dicho que la doble instancia no constituye una

garantía de orden constitucional, y así lo ha proclamado reiteradamente el más Alto Tribunal de Justicia Nacional, al señalar que el derecho de defensa no es absoluto, sino que está sujeto a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz. Es que la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 CN) que sólo exige que el litigante sea oído, no depende del número de instancias que las leyes procesales establezcan según la naturaleza de las causas. De ninguna parte de la Constitución Nacional surge que la doble instancia constituya un requisito de la defensa en juicio en los asuntos que corresponden a las jurisdicciones locales, de conformidad con el art. 75, inc. 12; no emana de la formulación genérica de la garantía realizada en el art. 18, ni del art. 5°, que manda que cada provincia debe dictar su constitución, en donde solamente se exige el aseguramiento de la “administración de justicia” (conf.: Fallos, 207:293 y 232:664; Rep. E.D., 3-663, E.D. 26-424; Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T.1, pág. 31; Bacre, “Recursos ordinarios y extraordinarios”, Ed. La Rocca, pág. 86, citados por S.I.C. N° 92/00, C.A.N.E., Sala A, SIC 34/01, Sala B, entre otras).---------- --- La doble instancia no es de raigambre constitucional, y por ello las restricciones totales o parciales a las instancias posteriores al primer fallo no afectan principios fundamentales que la Constitución ha tratado de tutelar (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, t. 1, pág. 480).----------

--- 4. Para finalizar, cabe señalar que la queja incumple con el recaudo previsto en el inc. 1°, del art. 284 del C.P.C.C, pues las copias que la integran carecen de firma del letrado.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Rechazar el recurso de queja incoado a fs. 09/12 de autos.----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase para ser agregado a los autos principales.-------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2016 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA